



**CIRCULAR
UIA-001-2025**

PARA: Propietario de aeronaves, aeronaves no tripuladas, OMA's, CO's, COA's, FBO's; Departamentos, Secciones y Unidades de la DGAC; Personas Individuales y Jurídicas e Instituciones relacionadas.

DE: Unidad de Investigación de Accidentes e Incidentes Aéreos.

Vo.Bo. Inosente Tomas Aldecoa Casasola.
Director General -DGAC-



ASUNTO: Cumplimiento con lo establecido en la Ley de Aviación Civil (Decreto 93-2000), el Reglamento de la Ley de Aviación Civil (Acuerdo Gubernativo No. 384-2001 y Acuerdo Gubernativo 11-2018), Regulaciones de Aviación Civil relacionadas con las investigaciones de accidentes e incidentes aéreos.

FECHA: 19 de agosto del año 2025.

La presente circular esta dirigida a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que realicen actividades de aviación civil dentro del territorio nacional y su espacio aéreo, recordándoles dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Aviación Civil (Decreto 93-2000), el Reglamento de la Ley de Aviación Civil (Acuerdo Gubernativo No. 384-2001 y Acuerdo Gubernativo 11-2018), así como en las Regulaciones de Aviación Civil en lo relacionado a la Investigación de Accidentes e Incidentes Aéreos.

A continuación, se transcriben los artículos aplicables:

Ley de Aviación Civil Decreto 93-2000

Artículo 7, literal f). Coordinar e investigar los incidentes y accidentes de aviación ocurridos en el territorio nacional o participar en los ocurridos fuera del territorio cuando sean matrícula guatemalteca.





Artículo 116, párrafo 3. Toda persona que tenga conocimiento de un accidente o incidente de aviación o la existencia de restos o despojos de una aeronave, deberá comunicarlo a la autoridad más próxima por el medio más rápido y en el tiempo mínimo que las circunstancias lo permitan, la autoridad que tenga conocimiento del hecho o intervenga en él lo comunicará de inmediato a la autoridad aeronáutica más próxima al lugar, debiendo destacar o gestionar una guardia hasta el arribo de esta.

Artículo 117, párrafo 1. Toda persona está obligada a declarar ante la autoridad aeronáutica en todo cuanto se relacione con la investigación de accidente de aviación.

2. La investigación de los accidentes e incidentes de aviación se sujetará a las normas y procedimientos establecidos en convenios internacionales ratificados por Guatemala y su fin es la prevención de los mismos.

3. Las personas individuales o jurídicas e instituciones tendrán la obligación de elaborar y entregar los informes que se les requiera la Dirección General de Aeronáutica Civil, así como permitir el examen de la documentación y de los antecedentes necesarios a los fines de la investigación.

Reglamento de la Ley de Aviación Civil, Acuerdo Gubernativo 11-2018.

Artículo 169. La finalidad de una investigación de accidentes, es la de determinar sus causas y establecer mecanismos o acciones tendientes a evitar que se repitan. Determinando los aspectos eminentemente técnicos y no la determinación de culpa o responsabilidad. Se exime a la autoridad aeronáutica de dictaminar responsabilidades civiles y penales que son exclusivos de las autoridades competentes.

Artículo 174. En la parte conducente del Artículo 174 indica "...La remoción y liberación de la aeronave o sus restos, solo podrá realizarse por la Unidad de Investigación de Accidentes".





Artículo 175. Las personas individuales o jurídicas e instituciones tendrán la obligación de elaborar y entregar los informes que les requiera la Unidad de Investigación de Accidentes e Incidentes Aéreos, así como permitir el examen de la documentación y de los antecedentes necesarios a los fines de la investigación”.

Artículo 178. Quien interfiera u obstaculice la labor de investigación de un accidente o búsqueda, directa o indirectamente , o no proporcione información vital requerida, será sancionado de conformidad con lo estipulado por la ley de Aviación Civil y las leyes ordinarias aplicables, a excepción de los accidentes sufridos por aeronaves militares nacionales o extranjeras, en donde la investigación será responsabilidad militar, pudiendo la Comisión coadyuvar en la investigación a petición de las autoridades militares.

Artículo 179. La Dirección General de aeronáutica Civil podrá en cualquier momento, pero especialmente cuando suceda hechos que interfieran con la labor de búsqueda, asistencia, salvamento o investigación de accidentes de aviación, podrá requerir la intervención de las autoridades de seguridad del Estado.

En la presente circular, se establece que dichos procesos tienen como finalidad fortalecer la seguridad operacional en la aviación. Por ello, se informa a todo el personal vinculado con esta actividad, la obligación de colaborar en todo lo relacionado con los procesos de investigación de accidentes e incidentes aéreos requeridos por la Unidad de Investigación de Accidentes e Incidentes Aéreos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 174 antes citado, el traslado y la liberación de la aeronave y sus restos deberá autorizarse por esta Unidad, para que el propietario, empresa aseguradora u organización de mantenimiento aprobada (OMA), efectúe las gestiones necesarias. Cualquier otra gestión comunicarla a esta Unidad de Investigación de Accidentes e Incidentes Aéreos.

Asimismo, en el caso que una aeronave sufra un accidente o incidente dentro o fuera del territorio nacional, deberá gestionar la solicitud de un vuelo ferry ante el Departamento de Vigilancia de la Seguridad Operacional (DVSO) cuando aplique, conforme a lo establecido en la RAC 21, Subparte H, sección 21.189.